

y 100 de su Reglamento cabe admitir la fiscalización del Registrador de lo realizado por el Juzgador y el Ministerio Fiscal, se considera que el Registrador se ha extralimitado en sus funciones al argumentar que no es un supuesto de tracto interrumpido que deba ser reanudado cuando nada han dicho el Juzgador y el Ministerio Fiscal al respecto. Que la posibilidad de acudir al auxilio judicial para procurar el acceso al Registro de la Propiedad de su finca, es cuestión que está asumida en el artículo 24 de la Constitución. Que el Registrador con ignorancia de todo lo acontecido a lo largo del procedimiento judicial, saca conclusiones del escueto auto definitivo, haciendo su propio juicio de valor paralelo al Juzgador pero sin los documentos, pruebas y demás argumentos que el Juzgador utilizó para su resolución. Que el Registrador alega una posible duplicidad de titularidad, se considera que no es así ya que el Notario en la propia escritura pública de rectificación y subsanación advirtió dicha situación. Que la salvaguardia del Registro se atribuye con exclusividad a los Jueces y Tribunales nunca a los Registradores (Resoluciones de 3 de junio de 1992, 11 de abril de 1991 y 27 de febrero de 1977). Que el Registrador ve limitada su facultad de examen y censura en los términos que, para los documentos judiciales en general, determina el artículo 100 del Reglamento Hipotecario (Resoluciones de 12 de febrero y 6 de junio de 1996, 29 de abril de 1998, 11 de febrero, 19 y 21 de octubre de 1999 y 25 de mayo de 2000). En concreto hay que citar lo que dice la Resolución de 9 de octubre de 2000. Que la Resolución que cita el Registrador de 21 de junio de 1991 no tiene semejanza con los presentes hechos.

## IV

La Juez del Juzgado de Primera Instancia de Cuéllar informó sobre la tramitación del Expediente de Dominio 140/99 y que al no haber dictado la resolución judicial cuya inscripción se deniega, no tiene nada que alegar respecto al auto dictado en el procedimiento anteriormente señalado.

## V

La Registradora de la Propiedad informó: 1.º Que la nota de calificación emitida se entiende ajustada a derecho a pesar de las alegaciones del recurrente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario. Que no hay en dicha calificación ningún menosprecio al procedimiento judicial seguido, ni un «propio juicio de valor paralelo al del Juzgador», sino únicamente el cumplimiento de la función calificadora en aplicación de la legislación vigente en esta materia (artículos 198, 200, 201 y 202 de la Ley Hipotecaria) y el criterio establecido por la Dirección General de los Registros y del Notariado en reiteradas resoluciones. 2.º Que existe falta de congruencia entre el procedimiento seguido y los defectos que resultan de los asientos del Registro, que impiden la inscripción solicitada ya que en el presente supuesto no nos encontramos ante un supuesto de reanudación de tracto interrumpido en el que sea válido recurrir al expediente de dominio para la inscripción a favor del actual titular de la finca, puesto que no hay ninguna transmisión intermedia que suplir por medio de dicha reanudación del tracto. Que no se puede admitir la invocación del artículo 24 de la Constitución que para nada resulta vulnerado con la nota de calificación recurrida. Que procede mantener el criterio reiterado por la Dirección General de los Registros y del Notariado, perfectamente fundamentada en Resoluciones de 4 de enero de 2002, 18 de marzo de 2000, 25 de febrero y 13 de abril de 1999, 10 de diciembre de 1998, entre otras, que defienden la excepcionalidad del expediente de dominio. Esta excepcionalidad justifica una comprobación minuciosa por parte del Registrador del cumplimiento de los requisitos y exigencias legalmente prevenidas a fin de evitar la utilización de este cauce para la vulneración o indebida aprobación de derechos de terceros. Se impone, por tanto, una interpretación restrictiva de las normas relativas al expediente de reanudación y en especial de las que defienden la propia hipótesis de interrupción del tracto, de modo que sólo cuando efectivamente concurra esta hipótesis y así resulte del auto calificado puede accederse a la inscripción. Que en el presente supuesto no nos encontramos ante una interrupción de tracto sucesivo ya que el título alegado de dominio por el promotor consta debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad si bien respecto a la finca en él comprendida. Que no hay ninguna relación jurídico inmobiliaria que no haya tenido acceso al Registro que justifique la tramitación del presente expediente de conformidad al artículo 40.a) de la Ley Hipotecaria. Que lo que se pretende es una rectificación de los asientos del Registro por error cometido en la escritura de compraventa que causó la inscripción 5.ª de la finca registral 6187, rectificación que deberá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 40.d) de la Ley Hipotecaria, con consentimiento de todos los titulares registrales o, en

su defecto, por resolución judicial. Dicha resolución judicial tendrá que ser sentencia firme recaída en juicio declarativo, según establece el mismo artículo 40 de la Ley Hipotecaria, todo ello en aplicación del principio general del derecho de seguridad jurídica, muy superior al de economía procesal. Principio de seguridad jurídica que se pone de manifiesto en la presunción de exactitud de los asientos del Registro establecida por la Ley Hipotecaria (cfr. artículos 1, 40 y 82 de la Ley Hipotecaria); así como en el principio de legitimación registral como presunción a todos los efectos legales, de existencia y pertenencia del derecho inscrito a favor del titular (cfr. artículo 38 de la Ley Hipotecaria).

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18, 198, 200, 201 y 202 de la Ley Hipotecaria y 100 y 272 a 277 de su Reglamento y las Resoluciones de 18 de marzo de 2000 y 4 de enero de 2002.

1. Se debate en el presente recurso acerca de la posibilidad de inscribir en el Registro de la Propiedad el testimonio de un auto recaído en expediente de dominio para la reanudación del tracto interrumpido cuando la interrupción que se pretende subsanar consiste en el hecho de no haber tenido acceso al Registro una escritura por la que se rectificaba otra. La rectificación consistía en aclarar que la finca realmente adquirida no era la que se decía en la primera escritura, y que en su día se inscribió, sino otra distinta perteneciente a las mismas personas que otorgaron la primera como vendedores. La Registradora deniega la inscripción por entender que no hay verdadera y propia interrupción del tracto.

2. El defecto tiene que ser confirmado. Es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, entre las facultades calificadoras del Registrador cuando se trata de inscribir documentos judiciales consistentes en testimonio de autos recaídos en expedientes de dominio para la reanudación del tracto, está la de comprobar que ha habido efectivamente tal interrupción (cfr. artículo 100 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 18 de marzo de 2000 y 4 de enero de 2002). Sean cuales fueren los motivos que en su día impidieron la inscripción de la escritura de rectificación (el que no fuera otorgada por todos los sucesores de la titular registral y no se haya aportado la ratificación de los que faltan), no hay en este caso verdadera y propia interrupción del tracto, esto es, una cadena de transmisiones que no hayan tenido acceso al Registro y de las que no sea posible obtener la documentación adecuada a fin de que la finca aparezca inscrita a nombre de la persona de quien traiga causa el promotor del expediente. En cambio, se trata aquí de rectificar un error padecido en una escritura inscrita. El hecho de que el error se refiera precisamente a la finca objeto del contrato y que, por tanto, la finca realmente adquirida siga inscrita a nombre de su antiguo titular registral, y no al del adquirente, no permite acudir al recurso del expediente de dominio, que es institución cuya finalidad real está muy alejada de lo que el actor pretende.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso, confirmando el defecto y la nota de la Registradora.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 16 de julio de 2003.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Sra. Registradora de la Propiedad de Cuéllar.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**16339** RESOLUCIÓN de 27 de junio de 2003, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, por la que se hace público el Acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre criterios interpretativos en la aplicación de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa en la reunión de su Comisión Permanente celebrada el día 20 de junio de 2003, ha adoptado

un Acuerdo sobre criterios interpretativos en la aplicación de la tramitación de emergencia prevista en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Considerando de interés la mayor difusión entre los órganos de contratación de las distintas Administraciones Públicas y sectores empresariales.

Esta Dirección General ha considerado oportuno hacer público el citado Acuerdo, mediante su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de junio de 2003.—La Directora General, Marina Serrano González.

## ANEXO

1. El artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (artículo 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo), al regular la tramitación de emergencia ha suscitado dificultades interpretativas en relación principalmente con aspectos derivados de las Directivas Comunitarias, que obligan a marcar los criterios interpretativos de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa en orden a su correcta aplicación.

2. Lo primero que hay que señalar es que la regulación de la llamada tramitación de emergencia no constituyó una novedad de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, sino que dicha Ley no difiere sustancialmente de la incorporada al artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, en la redacción dada al mismo por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, e incorporado al artículo 91 del Reglamento General de Contratación del Estado. El citado artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado, por lo que aquí interesa, disponía que cuando la Administración tuviese que acometer obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la Defensa Nacional, el órgano de contratación competente, sin necesidad de tramitar expediente previo, podría ordenar la directa ejecución de las obras indispensables o contratarlas libremente en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la Ley, añadiendo que el resto de las obras que pudiesen ser necesarias se contrataría de conformidad con lo establecido en la Ley.

Durante la vigencia del artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado la jurisprudencia y la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa trataron de perfilar el concepto de emergencia diferenciándolo del de urgencia. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1987, en un supuesto en el que la tramitación de emergencia había sido utilizada por una Entidad Local señala que «el examen de los supuestos de hecho determinantes de la aplicación de este régimen excepcional ha de ser hecho con un criterio de rigor por el riesgo que implica de no preservar adecuadamente el principio básico que anima toda la contratación administrativa de garantizar la igualdad de oportunidades de los administrados asegurando de paso, con ello, la moralidad administrativa “añadiendo que” no basta la existencia de un acontecimiento de excepcional importancia del que dimana la situación que las medidas en cuestión afrontan, sino que lo que ampara la normativa de emergencia es una actuación administrativa inmediata, absolutamente necesaria para evitar o remediar en lo posible las consecuencias del suceso en cuestión». En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del propio Tribunal Supremo de 7 de abril de 1983.

Por parte de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el informe de 5 de octubre de 1979 (expediente 34/79) después de razonar sobre la posibilidad de utilizar la tramitación de urgencia y la contratación directa en obras urgentes, de señalar que el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado constituye un supuesto verdaderamente excepcional para eliminar o minorar el peligro y los daños previsibles en los supuestos de acontecimientos catastróficos y de situaciones que supongan un grave peligro inminente, y señalar también que el mismo artículo 27 afirma que «el resto de las obras necesarias» ha de contratarse en los términos legales sienta la conclusión de que «las potestades excepcionales habilitadas por el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado son de carácter circunstancial, deben emplearse en situaciones de grave peligro inminente, sólo autorizan la realización de obras indispensables para aliviar o evitar los daños previsibles, no altera las normas ordinarias de competencia, ni permiten el gasto no autorizado por la correspondiente consignación presupuestaria» añadiendo que «las obras que no merezcan el calificativo de

indispensables han de ser contratadas con estricto respeto de las disposiciones de la Ley de Contratos del Estado».

4. Las modificaciones nada significativas que el artículo 73 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, introduce en relación con el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado y las posteriores modificaciones, también carentes de significación, producidas por la Ley 11/1996, de 27 de diciembre, y por el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que lo convierte en artículo 72, permiten reproducir la doctrina jurisprudencial y los criterios de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa expuestos en relación con el artículo 27 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, añadiendo, por su fecha posterior, los criterios del informe de esta Junta de 3 de julio de 2001 (Expediente 21/01).

En efecto las modificaciones que, por lo que aquí interesa, figuran en el artículo 73 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado son las siguientes:

a) Se extiende el ámbito de aplicación del artículo a todos los contratos y no sólo a los contratos de obras.

b) Se precisan las facultades del órgano de contratación en el sentido de sustituir la expresión del artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado de «ordenar la directa ejecución de las obras indispensables o contratarlas libremente, en todo o en parte «por lo que figura en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de «ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido, satisfacer la necesidad sobrevenida o contratar libremente su objeto, en todo o en parte».

c) También se sustituye la expresión del artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado de que «el resto de las obras que puedan ser necesarios se contratará de conformidad con lo establecido en esta Ley» por la expresión que actualmente figura en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de que «la gestión del resto de la actividad necesaria para completar el objetivo propuesto por la Administración, pero que no tenga carácter de emergencia se contratará conforme a lo establecido en esta Ley».

5. El informe de esta Junta de 3 de julio de 2001 (Expediente 21/01) emitido cuando ya estaba en vigor el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aunque se refiere a la cuestión concreta de si la declaración de emergencia por el Consejo de Ministros sustituye a la comunicación de acuerdos al mismo, contiene algunas precisiones de interés al respecto, señalando que «la declaración de emergencia no es un trámite que resulta del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas a diferencia del supuesto de tramitación de urgencia a que se refiere el artículo 71 de la propia Ley y, aunque lo fuera correspondería al órgano de contratación y no al Consejo de Ministros que, según la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no es órgano de contratación aunque le corresponda la autorización para la celebración de determinados contratos» añadiendo que la innecesaria declaración de emergencia por el Consejo de Ministros se refiere a «obras a ejecutar, mientras que el artículo 72 de la Ley parte de obras ejecutadas, perfectamente identificadas y con un importe determinado, lo que justifica que estos datos son los que se pongan en conocimiento del Consejo de Ministros».

6. Como resumen de lo expuesto y a modo de conclusiones derivadas de la doctrina jurisprudencial y criterios de esta Junta sobre el artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado y 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas pueden sentarse las siguientes:

a) La llamada «tramitación de emergencia» prevista en el artículo 72 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que, en realidad, es un régimen excepcional caracterizado por la dispensa de tramitar expediente, sólo procede en los casos taxativos del apartado 1 de dicho artículo, es decir, acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten a la Defensa Nacional.

b) La tramitación de emergencia, por su mismo concepto excepcional, sólo podrá utilizarse cuando no sea posible la tramitación urgente (artículo 71 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas) o la utilización

del procedimiento negociado sin publicidad por motivos de urgencia [artículos 141.c), 182.d) y 210.c) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas].

c) La apreciación de la emergencia corresponde exclusivamente al órgano de contratación si bien dentro de los parámetros previstos en el artículo 72 sin que, a diferencia de la tramitación de urgencia, requiera una especial declaración, bastando la posterior justificación documental.

d) La tramitación de emergencia debe limitarse a lo estrictamente indispensable en el ámbito objetivo y temporal para prevenir o remediar los daños derivados de la situación de emergencia. En el ámbito objetivo, debe limitarse la tramitación de emergencia, según expresión del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, a «lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida». En el ámbito temporal debe operar un doble límite pues, de un lado, la emergencia requiere la inmediatez con la acción que la justifica, sin que pueda dilatarse en el tiempo y, de otro lado, debe cesar cuando la situación haya desaparecido o, como dice el apartado 2 del artículo 72 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas «la gestión del resto de la actividad necesaria para completar el objetivo propuesto por la Administración, pero que ya no tenga carácter de emergencia, se contratará conforme a lo establecido en esta Ley».

**16340** *RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro del sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 10 de agosto de 2003, y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 10 de agosto de 2003, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 33, 18, 42, 49, 38, 25.

Número complementario: 39.

Número del reintegro: 1.

El próximo sorteo que tendrá carácter público, se celebrará el día 17 de agosto de 2003, a las doce horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 11 de agosto de 2003.—El Director general, P. S. (Real Decreto 2069/99, de 30 de diciembre), el Director de Producción, Enrique Cuadrado Chico.

# BANCO DE ESPAÑA

**16341** *RESOLUCIÓN de 14 de agosto de 2003, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 14 de agosto de 2003, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

## CAMBIOS

1 euro =	1,1270	dólares USA.
1 euro =	134,76	yenes japoneses.
1 euro =	7,4319	coronas danesas.
1 euro =	0,70120	libras esterlinas.
1 euro =	9,2273	coronas suecas.
1 euro =	1,5474	francos suizos.
1 euro =	89,42	coronas islandesas.
1 euro =	8,3150	coronas noruegas.
1 euro =	1,9462	levs búlgaros.
1 euro =	0,58696	libras chipriotas.
1 euro =	32,170	coronas checas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	260,55	forints húngaros.
1 euro =	3,4524	litas lituanos.
1 euro =	0,6449	lats letones.
1 euro =	0,4271	liras maltesas.
1 euro =	4,3810	zlotys polacos.
1 euro =	37,330	leus rumanos.
1 euro =	235,0550	tolares eslovenos.
1 euro =	41,990	coronas eslovacas.
1 euro =	1.580.000	liras turcas.
1 euro =	1,7180	dólares australianos.
1 euro =	1,5575	dólares canadienses.
1 euro =	8,7896	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	1,9185	dólares neozelandeses.
1 euro =	1,9754	dólares de Singapur.
1 euro =	1.325,97	wons surcoreanos.
1 euro =	8,3380	rands sudafricanos.

Madrid, 14 de agosto de 2003.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.